TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0006-2015-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2016

VISTO

El pedido de fecha 3 de setiembre de 2015 presentado por la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito "La Primera", mediante el cual solicita su intervención como litisconsorte facultativo en el expediente 0006-2015-PI/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2015, este Tribunal admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad recaída en el expediente 0006-2015-PI/TC, interpuesta por el Presidente de la República representado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, contra la Ordenanza Regional 008-2010, que autoriza a la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito AFOCAT – La Primera a emitir certificados contra accidentes de tránsito para vehículos de transporte terrestre, y a aprobar los convenios celebrados por dicha asociación.

§ ***La intervención del litisconsorte facultativo en el proceso de inconstitucionalidad***

2. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, sólo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución (fundamentos 5 del ATC 0020-2005-PI/TC) y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del litisconsorte que solicita su incorporación.

3. Si bien se trata de una acumulación subjetiva donde cada sujeto es titular de manera individual y autónoma de su pretensión, la intervención de estos litisconsortes debe coincidir esencialmente con la materia puesta a debate en este proceso, lo que supone que el litisconsorte facultativo no podrá desvincularse de los extremos de la pretensión planteada en el demanda, puesto que, de considerarlo conveniente puede hacer uso de su legitimidad activa en un proceso independiente. Por último, el litisconsorte de una parte, interviene con las mismas facultades de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil.

4. Por la razón expuesta corresponde declarar improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial planteada por la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito "La Primera".

§ ***La incorporación de terceros en el proceso de inconstitucionalidad***

5. Sin perjuicio de lo dicho, este Tribunal Constitucional ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos, tanto para aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo), como para quienes no podrían tener dicha calidad, tales como el tercero, el partícipe y el *amicus curiae* (ATC 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).

6. La figura del litisconsorte puede diferenciarse nítidamente de otras formas de intervención en el proceso de inconstitucionalidad como sucede con la figura del partícipe (reservada para los órganos del Estado) y la del tercero con interés, que permite incorporar en la condición de tales a sujetos que pudieran aportar sentidos interpretativos relevantes sobre la norma impugnada.

7. Naturalmente que éste tipo de intervención como tercero solo puede plantearse antes de la sentencia y no después de expedida la misma por cuanto una vez resuelta la controversia carecerá de interés la interpretación que pudiere realizar.

8. Este Tribunal Constitucional tiene decidido que bajo la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del ATC 0025-2005-PI/TC), puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva).

9. Es evidente que la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito "La Primera" puede aportar interpretaciones relevantes de la Ordenanza Regional 008-2010 que es la disposición objeto de impugnación constitucional en el presente caso, y que aprueba la emisión de Certificados Contra Accidente de Tránsito.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 0006-2015-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

ADMITIR la solicitud de intervención de la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito "La Primera", y, por tanto, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. De este modo, la referida entidad se encuentra habilitada para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro, en el plazo de cinco días hábiles.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 0006-2015-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 -INTERVENCIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con lo señalado en la resolución, deseo, como ya lo he hecho en otros casos, resaltar la relevancia de habilitar la intervención del partícipe en estos procesos, en mérito al aporte calificado que puede otorgar para un mejor resolver.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL